

JUBILACIONES. BENEFICIO JUBILATORIO. LEY 24.241. RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. RENUNCIA. INTIMACIÓN A JUBILARSE. ESTABILIDAD DEL AGENTE JUBILADO. ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA). AGENTES JUBILADOS REINGRESANTES: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

— El efecto esencial de la renuncia, seguida de su aceptación, es el de separar por completo al funcionario del cargo que desempeñaba. Por lo tanto, habiendo renunciado el agente para la obtención del beneficio jubilatorio, una vez que éste se conceda, debe producirse su baja automática de los cuadros de la Administración.

— Tanto en el ámbito privado como en el público, el ordenamiento jurídico confiere al empleador la facultad de intimar a su personal cuando está en condiciones de jubilarse. A partir de la sanción de la Ley 24.241, corresponde a esta Secretaría de la Función Pública interpretar cuándo podrá la autoridad, en uso de una facultad que ha quedado inalterable, intimar a sus agentes a iniciar el trámite respectivo.

— En atención a la tésis normativa del artículo 22 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley 22.140, la labor interpretativa deba salvaguardar los intereses de los futuros beneficiarios del régimen jubilatorio. En dicha inteligencia, deberá combinarse la edad de los agentes con los años de servicio con aportes computables. Con respecto a lo primero, los TREINTA Y CINCO (35) años posicionan al agente en una mejor situación para acceder al beneficio. Y con respecto a lo segundo, para el período 1998/2000, la edad requerida respecto de mujeres y de hombres para realizar el mencionado cruzamiento será de SESENTA Y CUATRO (64) años.

— El personal jubilado no goza del derecho a la estabilidad consagrado por los artículos 15 y 16 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley 22.140 (cfr. Dict. D.G.S.C. N° 635/90)

— Al personal reingresante al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria que percibiera una jubilación se le computará, a fin de calcular el adicional por antigüedad, los años pertinentes que se devenguen con posterioridad a dicho reingreso y no los anteriores a la obtención del beneficio jubilatorio que fueron utilizados a dicho efecto.

El organismo consignado en el epígrafe consulta a esta dependencia sobre diversos aspectos de la aplicación del Régimen jubilatorio en el marco del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley 22.140.

I.— Sobre el aspecto formal de la cuestión sub exámine deben realizarse dos consideraciones.

En primer término, la presente consulta requiere de modo genérico criterios de interpretación acerca de la aplicación del referido sistema, al respecto es dable señalar que por vía de principio esta dependencia se expide “sobre casos concretos ya que las especiales características y circunstancias de cada situación particular —no siempre previsibles— pueden determinar variantes en las soluciones jurídicas a adoptar”. (Cfr. Dictámenes Procuración del Tesoro de la Nación 148:73; 151:395; 153:154; 157:166; entre otros).

En virtud de lo expuesto, las conclusiones a que se arriben deberán adaptarse a los casos concretos en que deban ser aplicadas.

En segundo lugar, se señala que corresponde a esta dependencia emitir opinión sobre la cuestión planteada a la luz del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley N° 22.140.

Consignadas las salvedades precedentes, corresponde avocarse al tratamiento de la cuestión de fondo.

II.— De acuerdo con el artículo 2º del Estatuto - Escalafón para el Personal del INTA., las normas contenidas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley N° 22.140, son de aplicación subsidiaria. Seguidamente, se procede a evacuar los puntos de consulta unificándolos de acuerdo con su temática.

1) Renuncia.

Los agentes que, reuniendo las condiciones pertinentes, deseen obtener el beneficio jubilatorio deberán renunciar a su cargo. La aceptación de la renuncia podrá condicionarse a la obtención del beneficio previsional, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 23 del Reglamento del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por el Decreto N° 1797/80 y su modificatorio.

Al respecto, se destaca que “el efecto esencial de la renuncia, seguida de su aceptación, es el de separar por completo al funcionario renunciante del cargo que desempeñaba. A partir de la aceptación de su renuncia, el agente es un extraño para la Administración Pública” (Marienhoff, *Trat. de Der. Ad. t. III B Cap X págs. 461/2*).

La opinión doctrinaria precedente se vincula, en este caso, con el potencial carácter suspensivo de la aceptación de la renuncia hasta el momento en que se conceda el beneficio jubilatorio. Por lo tanto, en dicho momento debe producirse la baja automática del agente de los cuadros de la Administración (confr. art. 49, inc. c) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, Ley N° 22.140).

Por ello, la continuidad en sus funciones constituiría una irregularidad.

En efecto, la referida disposición consigna como causal de conclusión del vínculo de empleo público a la obtención del beneficio jubilatorio.

Con respecto a la posibilidad de reingreso, éste sólo podrá hacerse efectivo a través de las normas estatutarias y escalafonarias pertinentes —que exista vacante financiada y si es en planta permanente previo proceso de selección—, en tal sentido esta dependencia ha sostenido que al margen del período que transcurra entre el egreso y el reingreso de un agente a la Administración Pública Nacional, la desvinculación con la misma se produce efectivamente a partir de que adquiere vigencia la aceptación de la renuncia por parte de la autoridad competente, momento en el que se produce el distracto. (confr. Dictamen D.G.S.C. N° 449/95).

2) Intimación.

En lo referido a la interpretación que debe acordarse a la facultad de la Administración Pública de intimar a su personal a iniciar los trámites jubilatorios (confr. art. 22 del R.J.B.F.P. aprobado por Ley N° 22.140), a la luz de la Ley N° 24.241; se señala, en primer término, que dicha facultad no ha perdido vigencia y deberá ser adaptada a las pautas que surgen del nuevo Régimen Jubilatorio.

En tal sentido, tanto en el ámbito privado como en el público el ordenamiento confiere al empleador la facultad de intimar a su personal cuando está en condiciones de jubilarse.

En el sector público nacional y para el personal incluido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, dicha potestad de la Administración Pública estaba condicionada a la obtención del porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, dado que al momento de la sanción del citado estatuto (año 1980) el marco regulatorio del sistema previsional consagraba dicha posibilidad, requisito éste que ha perdido actualidad a partir de la sanción de la Ley 24.241.

Por ello, corresponde a esta dependencia interpretar cuándo podrá la autoridad, en uso de una facultad que ha quedado inalterable, intimar a sus agentes a iniciar el trámite respectivo. A tal fin, la solución que se proponga deberá guardar correspondencia con la tésis normativa del

artículo 22 del referido ordenamiento; es decir, procurando salvaguardar los intereses de los futuros beneficiarios del régimen jubilatorio.

En dicha inteligencia, deberá combinarse la edad de los agentes con los años de servicio con aportes computables.

El artículo 19 del citado plexo normativo fija como requisito para tener derecho a la prestación básica universal un mínimo de treinta años de servicios con aportes computables.

Por su parte, el artículo 24 inciso a) establece, a los efectos de determinar el monto de la prestación compensatoria, un máximo de treinta y cinco (35) años de servicios con aportes computables.

Por lo tanto, del juego armónico de ambas disposiciones se deriva, razonablemente, que dicha cantidad de años posiciona al agente en una mejor situación para acceder a su beneficio, con respecto a la que se encontraría de intimarle en el piso mínimo.

En sustento de la conclusión precedentemente expuesta, se destaca que por aplicación del artículo 19 de dicha norma previsional se arriba al mismo resultado.

En efecto, luego de fijar como requisitos para que las mujeres puedan obtener la prestación básica universal los sesenta años de edad y treinta de servicios con aportes computables, les confiere la posibilidad de optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco años de edad, momento en el cual contarán, por lo menos, con treinta y cinco (35) años de servicio; con lo que llegamos a la misma conclusión que la arribada en los párrafos anteriores. Es decir, que con el objetivo de posibilitar que las mujeres puedan prolongar, si así lo desean, su actividad laboral más allá del mínimo requerido para acceder al beneficio, igualando de esta manera a los hombres (confr. art. 19 inc. a) se establece la referida opción que constituye, a su vez, un límite a la facultad de intimar del empleador.

Ahora bien, con respecto a la edad de los agentes, debe distinguirse del régimen instituido para los años 1996/97 del que tendrá virtualidad a partir del año 2001, de acuerdo con las escalas fijadas por los artículos 37 y 128 de la Ley 24.241.

Para el año en curso y el próximo, los hombres que cuenten con sesenta y tres (63) años de edad y treinta y cinco (35) de servicios con aportes computables podrán ser intimados por la Administración Pública para iniciar sus trámites jubilatorios. A la misma conclusión se llega en lo que respecta a las mujeres, ya que si bien de las referidas escalas se infiere que la edad de cincuenta y ocho años las faculta a solicitar el beneficio, a los fines de la cuestión sub examine debe tenerse en cuenta la opción que el mismo ordenamiento les acuerda en el artículo 19.

Para el período 1998/2000, la edad requerida en ambos casos para realizar el referido cruzamiento será de sesenta y cuatro (64) años. A partir del año 2001 la Administración Pública podrá intimar a su personal a iniciar el trámite jubilatorio cuando cumplan —mujeres y hombres—, sesenta y cinco (65) años de edad y reúnan treinta y cinco (35) años de servicio con aportes computables.

Las conclusiones expuestas resultan aplicables para los agentes comprendidos en ambos regímenes previsionales.

Se aclara que para los agentes comprendidos en el Régimen Previsional Público y a fin de reunir los treinta y cinco años de servicios, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedentes por uno de servicios faltantes (confr. tercer párrafo del art. 19 de la Ley N° 24.241).

3) Estabilidad del agente jubilado.

Esta Dirección General ha sostenido reiteradamente que el personal jubilado no goza del derecho a la estabilidad consagrado por los artículos 15 y 16 de la Ley 22.140 (vrg. Dict. 635/90). En tal sentido, se ha afirmado que “de conformidad con el criterio expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación, cabe interpretar que dentro del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública el hecho de encontrarse en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria o el voluntario acogimiento a la jubilación o retiro, constituyen circunstancias que limitan el derecho a la estabilidad aunque mediere ulteriormente un reingreso y permiten, en principio, en este supuesto, al órgano competente, disponer la extinción de la relación de empleo por razones de simple oportunidad mérito o conveniencia”; (Dict. D.G.S.C. N° 2429/90).

4) Adicional por antigüedad para los agentes jubilados reingresantes.

Si el reingreso se produjera en planta permanente —condición, según el artículo 1° del Escalafón para el Personal del INTA, para obtener ese adicional—, no se computarán los años de antigüedad que devengan en beneficio de pasividad (cfr. último párrafo del art. 81 del mencionado ordenamiento).

Es decir, que a partir del reingreso en planta permanente, de acuerdo con el procedimiento de selección previsto en el Capítulo VIII del referido escalafón; se computarán, a los fines de calcular el adicional por antigüedad, los años pertinentes que se devenguen con posterioridad a dicho reingreso y no los anteriores a la obtención del beneficio jubilatorio que fueron utilizados a dicho efecto.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

EXPEDIENTE N° 482373/96 - INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

DICTAMEN DE LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL N° 2960/96